

Fuentes del Derecho Mexicano

Aurora Arnaiz,

Profesora de Teoría General del Estado de la Universidad Iberoamericana y de la Universidad Nacional Autónoma de México; Profesora de Derecho Constitucional y Directora del Seminario de Teoría General del Estado en la Universidad Nacional Autónoma de México.

SUMARIO. I. Introducción II. Derecho Medieval (Códices). III. Las Bulas Alejandrinas. IV. Conclusiones.

¿Cuáles fueron las raíces del derecho que la Corona de España pasó a las nuevas tierras descubiertas, y conquistadas? . Una de las grandes lagunas del plan de estudios de la licenciatura jurídica en México es la subestimación de los derechos visigodos, canónico y musulmán, que formaron el *sustratum* jurídico de la metrópoli, en decantación lenta. Estas fuentes son poco apreciadas, por ignoradas. El prejuicio las tiene veladas.

Sin duda, el más conocido de los derechos antiguos es el romano. Cuando Roma llega a España, los invasores y conquistadores que le precedieron dejaron huella de su propio derecho. No se olvide que la península ibérica fue tentadora tierra de incursiones bélicas, por dos poderosas razones: por su situación geográfica, y por la riqueza de sus minas de plata. Y así, los iberos, primitivos pueblos de la península de los que tomará su nombre, hubieron de ceder ante los tartesios, celtas, celtíberos, fenicios, griegos, y cartagineses. Los vestigios jurídicos de estos pobladores son escasos.

Los eúskaros, o vascos, fueron un pueblo que se distinguió de los demás por su carácter cerrado, su rechazo de la conquista, el apego a sus tierras del litoral cantábrico, y por el amor a su tradición pagana. Jamás conquistaron, y nunca se dejaron conquistar, por los invasores. Esta característica es en ellos indeleble, por encima del tiempo.

Al igual que los turdetanos, sus leyes, orales, estaban dichas en versos. Su lengua fue, y sigue siendo enigmática. Frente a los castellanos y a los demás pueblos y autoridades extrañas. Defendieron con orgullo el derecho de ser libres. Ninguna dictadura, de ningún tiempo, ha podido extirpar su Derecho Foral. "Todo vasco, por serlo, es libre, allí donde viva y esté". Todo hombre noble o

esclavo que pisa las tierras éuskaras, es libre, de acuerdo con sus ancestrales costumbres jurídicas, no importa cual sea la procedencia étnica o grado social del visitante. Este ancestral adagio fue divulgado en Castilla y posiblemente se encuentra en él el antecedente del Art. 2o. de nuestra Constitución Vigente. "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en territorio Nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de sus leyes".

El que a su vez fue tomado de la Constitución de 1857 en su Art. 2o. En la Constitución de Cadiz se encuentra la raíz de algunas de nuestras leyes fundamentales históricas.

Y frente al advenedizo castellano, sostuvo que: "cuando la tierra era tierra, y las rocas, rocas, los vascos éramos ya vascos".

Roma respetó el derecho primitivo hispánico. Ello no fue una excepción pues inclusive, al transformar las tierras conquistadas en provincias romanas, dejaba que subsistiera el derecho autóctono, el cual, acababa sucumbiendo ante la superioridad técnica del derecho del invasor. De la mezcla aparecerá el denominado derecho romano vulgar. En bronce y piedra, primero, y en Código Teodosiano después, se halla entremezclado el derecho romano vulgar con el más puro de la *Metrópoli*.

En España la Edad Media se inicia con la inmigración germánica. Los visigodos una de sus ramas, arraigaron en la península. Gracias a ellos "España adquiere por vez primera personalidad internacional y caracteres de nación".⁽¹⁾

Los visigodos, al igual que lo hicieron los romanos con el derecho que les precedió, permitieron que junto a sus ordenamientos jurídicos, tuviera vigencia el derecho de los conquistadores. Es decir, el Derecho Romano anterior, y el suyo propio. Son los visigodos quienes instituyen el sistema de la personalidad de las leyes consistente en "que cada persona se rija por el derecho de su raza, y sea juzgada conforme a él. Se llama *professiones iuris* las declaraciones de la ley porque se rige el que las hace". (pág. 41 *ob. cit.*).

Los visigodos, godos hispánicos, tienen delimitadas, dos fuentes jurídicas: la de procedencia popular, y la de los reyes, (*capitales* de los monarcas carolingios). Aquella era verbal y provenía de las costumbres jurídicas

(1) Galo Sánchez: *Curso de Historia de las Fuentes del Derecho*, Edit.: Reus, Madrid, 1969, 9a. Edic. pág. 40.

procedentes del tronco común germano manifestado en diversas ramas. De la segunda, el Código de Eurico, base del derecho visigodo hispánico. Sus raíces germanas aparecen entremezcladas con, el derecho griego, ya que los germanos, al llegar de Oriente denominaron lo que después fue el territorio griego, antes de extenderse por el Norte de Europa. También se entremezcla el derecho arriano (canónico), correspondiente a la conversión de los bárbaros al cristianismo. "Es el más antiguo de los que en España aparecen, y tiene una importancia considerable en el Derecho europeo. Es el más remoto, también, de los códigos germánicos, habiendo servido, en parte, de modelo para la redacción de muchos de ellos; la ley de los alemanes, de los borgoñeses, la de los bárbaros, tal vez la sálica, están influidas por aquel, con más o menos intensidad". (pág. 48 ob. cit.).

El Código de Leovigildo vino a reformar y actualizar al anterior. En él el estatus personal es substituido por el de territorialidad de las leyes. Los Códigos de Teodorico, de Teodosio, el Breviario de Alarico II, el Liber Joudiciorum, Código de Recesvinto, obligan por igual a godos y romanos, predominando en estos últimos la nota de territorialidad, que se iniciara con Leovigildo.

Los monarcas que sucedieron a Eurico interpolan y adicionan leyes en el Liber Judiciorum tanto con disposiciones directas, como de procedencia popular. Con posterioridad a Ervigio el Liber judiciorum toma el nombre de Lex visigothorum Vulgata, que sobrevivió vigente, en muchos aspectos, en Castilla, y parte de Francia, hasta finales del siglo XIX.

En el libro V de las etimologías de San Isidoro de Sevilla (siglos VI—VII) hay recopiladas leyes visigodas. Con anterioridad, epístolas de obispos como Clermont y Sidonio de Apolinar, (siglo V) recogieron el derecho germánico, y visigodo.

II. DERECHO MEDIEVAL HISPANICO. (CODICES)

Es el antecedente directo del derecho de Indias. De aquí su primordial interés. En el interín, de los siglos VII al XV, la civilizaciòn mahometana que, oriunda del Africa se asienta en la península hispánica durante ocho siglos, hasta su total expusiòn, en 1492 por los Reyes, Católicos, apenas si aporta innovaciòn alguna en materia de derecho. Surgen las demarcaciones territoriales, cuna de la nacionalidad hispánica posterior, en Castilla, Aragon, Vizcaya, Navarra, Cataluña, Valencia, Baliares. Todas ellas adoptaron peculiarmente, el derecho romano y el visigodo, con nuevas disposiciones que iban añadiéndose a los ordenamientos legales, cual lo hicieran los propios reyes visigodos. La fuente

principal fueron los usos y costumbres del lugar. En el siglo XIII se tradujo al castellano, y al gallego, un texto jurídico, que curiosamente marca la influencia de Bolonia.

Es incuestionable la importancia del derecho visigodo tanto en la península como en el Nuevo Continente, ya que, sabido es que lo que conocemos como Fuero Juzgo no es "sino el texto latino del Liber iudiciorum, tal como circuló en los siglos de la Reconquista". Fue traducido del latín al castellano a finales de la Edad Media.

Tanto por su cercanía en el tiempo, como por el arraigo que el derecho godo tuvo en la península hispánica, el Fuero Juzgo entra al Nuevo Continente, en muchos aspectos, a través del denominado Derecho de Indias.

Sin embargo, el Derecho Romano rige en España, incuestionable, a través de la recopilación y referencia jurídicas hechas por Alfonso el Sabio, en su célebre texto de "Las siete Partidas".

Con esta breve introducción damos por terminada la referencia a algunas fuentes jurídicas hispánicas relacionadas con el Derecho de la Nueva España. Y no porque quede agotado el tema, sino porque se trata de proporcionar las bases elementales, en relación con el próximo inciso, en el que vamos a reseñar, someramente, algunos de los Códigos españoles.

En el presente inciso vamos a manejar el texto titulado "LOS CODIGOS ESPAÑOLES" concordados y anotados, editados en Madrid. Imprenta de la Púbcidad, a cargo de D. M. Rivadeneyra Calle de Jesús del Valle No. 6. Año —1847.

La Edición consta de 12 tomos y nos llama poderosamente la atención la no referencia al recopilador o recopiladores que en dicha edición intervinieron.

Ante la imposibilidad de glosar todos y cada uno de los textos que en castellano original figuran, comenzaremos por indicar el contenido de cada tomo, deteniéndonos en los documentos, glosas, y anexos relacionados con el presente trabajo.

El tomo primero contiene los códigos siguientes:

	pág.
Codex Wisigothorum	I
El Fuero Juzgo o	
Libro de los jueces	97
El Fuero Viejo	
de Castilla.	243
Las Leyes de Estilo	305
El Fuero Real de	
España.	349
El Ordenamiento de	
Alacala.	443

El Tomo II contiene el Código de las Siete Partidas: la primera y segunda partida.

El Tomo III idem, idem: la tercera, cuarta y quinta Partida.

El Tomo IV contiene la sexta y séptima Partida.

El Tomo V el índice de las Siete Partidas y de las glosas del mismo, por el licenciado Gregorio López de Tovar.

El Tomo VI contiene los Códigos siguientes: Especulo (o Espejo de todos los Derechos) pág. 7. Leyes para los adelantados Mayores. . . pág. 209. Leyes Nuevas. . . pág. 215, Ordenamiento de las Tafurerías pág. 233. Ordenanzas Reales de Castilla pág. 247. Leyes de Toro pág. 549.

El Tomo VII contiene la Novísima Recopilación de las Leyes de España: Libros 1o., 2o., 3o., y 4o.

El Tomo VIII continúa con la Recopilación de la Novísima: libros quinto, sexto y séptimo.

El Tomo IX idem, idem: libros octavo, noveno décimo y undécimo.

El Tomo X idem, idem: libro duodécimo, suplemento e índice.

El Tomo XI contiene: "Las Leyes de la Nueva Recopilación que no han sido comprendidas en la Novísima".

Y por último el tomo XII, contiene la Nueva Recopilación. Los autos acordados, y las ordenanzas de Bilbao.

La fecha de la edición varía en cada uno de los referidos tomos: el primer tomo corresponde a 1847 y da un total de 445 páginas.

El segundo tomo es de 1848; consta de 572 páginas y está precedido por una introducción histórica.

El tomo tercero de 1848 contiene 826 páginas.

El cuarto tomo, también fue editado en 1848 y consta de 519 págs. y un valioso y curioso apéndice: "El Diccionario Alfabético de algunas voces y frases anticuadas que se leen en estas Siete Partidas" y que los editores de aquel año de 1848 lo cotejaron manejando un texto titulado: "Estilo Matritense" del que fue autor el Lic. Diego Pérez Monzón años 1790-1971 en los tomos IV y V de la referida obra.

El tomo quinto, también editado en 1848, y que presenta un total de 747 págs., comienza con un interesante "Índice de las leyes y glosas del mismo," por el Lic. Gregorio López de Tovar, quien sin duda alguna fué uno de los recopiladores de dichos códigos españoles.

Lo curioso del índice es que por orden alfabético se presentan las acepciones terminológicas y jurídicas de numerosos vocablos. Es un trabajo más amplio, profundo y eficiente que el índice más bien gramatical del tomo tercero, puesto que con las acepciones se dan las páginas, título y número de la partida en que se encuentran.

El tomo sexto editado en 1849, viene precedido de una curiosa introducción de contenido político en la que se mencionan pensamientos como los siguientes: "Nada hay más conveniente para la seguridad y fortaleza de los estados que la Unidad Nacional a la cual deben concurrir todas las partes que los componen; más cuando los estados llegan a engrandecerse por la reunión de otros antes independientes y de costumbres y prácticas por lo mismo diversas, es muy difícil hacer que estas se cambien en poco tiempo, a fin de que concurriendo los estados, como nuevas provincias aún mismo objeto contribuya a vigorizar y robustecer la unidad que en todo cuerpo político bien organizado se requiere para atender a su conservación y prosperidad. Es muy difícil que los hombres se desprendan de sus tradiciones y hábitos, para abrazar nuevas reglas

de conducta, y en esto consiste la dificultad que se encuentran siempre en generalizar una legislación uniforme, que deba consolidar la unión de las provincias. Los mismos obstáculos que se hayan hoy para resolver definitiva y acertadamente la cuestión de fueros que más o menos extensamente conservan las vascongadas, y aún Navarra y Cataluña, eran los que encontraban el Santo Rey Fernando III, para uniformar la Legislación en todas las provincias que conquistaba, aboliendo sus fueros municipales; y aunque no pudo conseguirlo, no dejó por eso de hacer cuanto pudo a fin de prepararlos a abrazar la reforma, dándoles el Fuero Juzgo que, por ser más extenso que los fueros municipales y por no ser una obra nueva, debía ser más bien recibido. No pudo el Santo Rey llevar a cabo el proyecto que le dictó su sabiduría, y en que trabajó con el auxilio de su hijo Alfonso X; pero encargó a este la continuación y complemento de la obra intentada y de uniformar la Legislación ^(1 bis). Del proemio a la primera de las cláusulas entre sacamos o siguiente: “E por esto damos ende libro, en cada villa, seellado con nuestro sello de plomo, e *taviemos este escripto en nuestra corte* ⁽²⁾ de que son sacados todos los otros”.

Este tomo consta de 576 págs. Comienza con el espéculo que se inicia, con lo que es común en los ordenamientos jurídicos de la Edad Media, y hasta los albores del Estado Moderno: la invocación a Dios. Y así, se dice: “En el nombre de Dios Padre e Hijo e Espíritu Santo, que son tres personas en un Dios. Por que las voluntades e los entendimientos de los omes son departidos en muchas guisas, por ende natural cosa es que los fechos e las obras dellos non acuerden en uno.”⁽³⁾ “E por ende tenemos por razón que fagamos entender a las gentes que Leyes son estas que feziemos, e quales deven seer, e qui las puede fazer e qual deve seer el fazedor dellas. E a que tienen pro, e porque an nombre leyes, e como se deven entender e obedecer e guardar” ^(3 bis) Todos los omes deven seer tenidos de obedecer las leyes, e mayormiente los reyes por estas razones. La primera porque son por las leyes onrados e guardados. La segunda porque los ayudan a conplir justicia e derecho, lo que ellos son tenudos de fazer. La tercera porque ellos son fazedores dellas, e es derecho que pues que las ellos fazer que ellos las obedescan primeramente. Otrósí el pueblo las deve obedescer por otras tres razones. La primera porque son mandamiento de señor. La segunda porque es buena e les tuelle daño. La tercera porque le aduze pro.

(1 bis) pág. 1 ob. cit.

(2) Subrayado: el original en letras bastardillas. (A.A.)

(3) pág. 7 ob. cit.

(3 bis) pág. 8, ob. cit.

(a) LL.2 y 8. tit 1. lib. 2 del F. J.—LL. 4 y 5, tit. 6, lib. 1 y L. 1, tit. 1. lib. 2 del F. R.—L. 1, tit 28 del Ord. de Alc.—L. 4, tit. 1 lib. 1 de las OO.RR.— Lib 15, tit. 1, P. 1; y L.6, tit. 4, P.3—L. 1 de Toro.—L. 3, y nota 2, tit. 2, lib. 3 de la N. R. ⁽⁴⁾

El tomo séptimo es de 1850, consta de 534 págs. más la pág. final dedicada a las "Erratas de este tomo". Está precedida de una Introducción que firma F. de P. Días y Mendoza. Lo interesante del texto es que según "advertencia de la presente edición" se publican las leyes antiguas de la novísima recopilación que calleron en deshuso o que fueron derogadas", y cuya omisión produjo una verdadera alteración de nuestro Derecho Patrio en muchos puntos, y especialmente en la parte relativa a la Constitución Política y Organización Administrativa del País.

Al igual que los tomos anteriores hay en este tomo un índice de sus títulos y leyes.

El tomo octavo, de fecha 1850, contiene 712 págs.

En este tomo VIII encontramos en el libro V. título XXVIII, Ley V ^(4 bis. 1) referencias a ciertos mandamientos sobre procedimientos dados por D. Fernando y Da. Isabel, en Medina del Campo em 1489. Posteriormente en 1532 firman conjuntamente algunas ordenanzas Da. Juana y su hijo Carlos I. En 1536 aparecen las ordenanzas con la sola firma de Carlos I Rey de España.

En una pragmática recogida en el libro Séptimo, título II, Ley I ⁽⁵⁾ dada por D. Fernando y Da. Isabel en Toledo en el año 1480, ley 105, se dice:

"Ennobléncense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que fagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayuten las justicias y Regidores y Oficiales á entender en las cosas cumplidera á la República que han de gobernar: por ende mandamos á todas las Justicias y Regidores de las ciudades y villas de nuestra Corona Real y á cada una dellas, que no tienen casa pública de Cabildo ó Ayuntamiento para se ayuntar, de aquí adelante cada una de las dichas ciudades y villas fagan su casa de Ayuntamiento y Cabildo donde se ayuten; so pena que en la ciudad ó villa donde no se hiciere, que dende en adelante, siendo por su culpa, los dichos Oficiales hayan perdido y

(4) Pág. 9, ob. cit.

(4 bis. 1) Pág. 110.

(5) Pág. 345, ob. cit.

perdan los oficios de Justicias y Regimientos que tuvieren. (Ley 1. lib. 7. R.)

El tomo noveno, edit. en 1850, y que contiene 567 págs., no hay introducción por ser la continuidad de la novísima recopilación, pero presenta al final del índice de los títulos y leyes del tomo.

El Tomo X editado en 1850 contiene 496 páginas, incluidos los índices alfabéticos y cronológicos.

El Tomo XI, contiene las "Leyes de la Nueva Recopilación que no han sido comprendidas en la Novísima", Año de 1850. 446 págs. con índice de los títulos y libros contenidos en este Tomo.

El tomo último editado en 1851 contiene 542 págs. Incluye las Ordenanzas de Bilbao, fuente y antecedente directo de la Legislación Mercantil en el Nuevo Continente. En la pág. 542 se presenta el índice de las Ordenanzas, y ante la imposibilidad de detenernos a estudiarlas, por razones de espacio, nos limitaremos a transcribir dicho índice:

Introducción	Págs.
	435
Junta de los Señores Prior, Consules, y Consiliarios en que se decretó la Impresión de estas Ordenanzas.	435
Principio de la Confirmación Real, y Decretos para hacerlas.	437

PRINCIPIO DE LAS ORDENANZAS

Capítulo Primero	
De la Jurisdicción del Consulado	441
Capítulo Segundo	
De las Elecciones	449
Capítulo Tercero	
Del Nombramiento de Contador y Thesorero.	451
Capítulo Cuarto	
Del Nombramiento de los demás Oficios	452
Capítulo Quinto	
De las Juntas Ordinarias y Extraordinarias	452

Capítulo Sexto	
De los Salarios de Prior, Cónsules y demás	454
Capítulo Séptimo	
De Administración y paga de averías.	454
Capítulo Octavo	
De lo que deberá hacer el Síndico	456
Capítulo Noveno	
De los Mercaderes, y sus libros	457
Capítulo X	
De las compañías de Comercio	458
Capítulo XI	
De las Contratas	460
Capítulo XII	
De las Comisiones	461
Capítulo XIII	
De las Letras de Cambio	463
Capítulo XIV	
De los Vales, y Libranzas	470
Capítulo XV	
De los Corredores de Lonjas	471
Capítulo XVI	
De los Corredores de Navíos	472
Capítulo XVII	
De las Quiebras	475
Capítulo XVIII	
De los Fletamientos de Navíos	480
Capítulo XIX	
De Naufragios	485
Capítulo XX	
De las Averías, y sus diferencias.	486
Capítulo XXI	
Del modo de reglar la Avería gruesa	489
Capítulo XXII	
De los Seguros y sus pólizas.	490
Capítulo XXIII	
De la Gruesa ventura	497
Capítulo XXIV	
De los Capitanes de Navios	500
Capítulo XXV	
Del Piloto Mayor de este Puerto	508

Capítulo XXVI	
De los Pilotos Lemanes	510
Capítulo XXVII	
Del Régimen de la Ría	513
Capítulo XXVIII	
De los Carpinteros – Calafates	515
Capítulo XXIX	
De los Gabarreros, y Barqueros	516
Provisión de los Señores del Real	
y Supremo Consejo de Castilla	521
Real Despacho	537
Real Orden	539

Del Tomo I transcribimos a guisa de curiosidad, la siguiente disposición del *Fuero Juzgo*, Libro VI, Título II:

De los que dan yerbas

Los que fazen pecados de muchas maneras deven ser penados de muchas maneras. E primeramente aquellos que dan yerbas deven aver tal pena, que si aquel á quien dieran las yerbas murier, manamano deven seer penados los que ie las dierón, é morir mala mientre. E si por ventura escapar de muerte aquel que las bevier, el que ie las dió deve ser metudo en su poder, que faga dél lo que quisiere.

(pag. 151 ob. cit.)

II. TITOL.

DE LAS LEYES.

I.— Que deve guardar el fazedor de la ley, quedando la manda tener (c).

El que manda tener la ley dévela decir toda la ley complidamente ⁽¹⁾, que non semeje que por la una partida de la ley quiere ganar gracia, mas que semeje

(1) Esc. 1. Et non aya cura de ordenar las leyes con bella palavra mas que se semeje quanto pudiere que su trabajo es complido. Ca las leyes... fuerza de derecho, et por mantener el regno, et las cosas de la corte, et govarnar los pueblos. Ca la ley non debe ser fecha. Cam. dévela dizer toda complidamentre.

que todo su trabajo es cumplido. Ca las leyes non queren seer formadas por sofismo, nin por desputación, más por fuerza de derecho. Ca la ley non deve seer fecha en contienda, mas deve seer fecha por razon, calas malas costumbres non son de refrenar solamiente por bella parabra, mas por vertudes.

II.— Que cosa es la ley (d)

La ley es por demostrar las cosas de Dios, é que de muestra bien bevir, y es fuente de disciplina, é que muestra el derecho, é que faze, é que ordena las buenas costumbres, é gobierna la ciudad, é ama iusticia, y es maestra de vertudes, é vida de tod el pueblo.

(pag. 106 ob. cit.)

III.— Que faz la ley (e)

La ley gobierna la cibdad, é gobierna á omne en toda su vida, é asi es dada á los barones, cuemo á las mugieres, é á los grandes cuemo á los pequennos, é así á los sabios cuemo á los non sabios, é así a los fijosdalgo cuemo á los vilanos: é que es dada sobre todas las otras cosas por la salud del principe é del pueblo, é reluce cuemo el sol en defendiendo á todos.

(pág. 106 ob. cit.)

TITULO VI.

DE LAS LEYES, Y DE SUS ESTABLECIMIENTOS⁽⁵⁾

La ley ama, y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiento, é muestra de derecho, é de justicia, é de ordenamiento, é de buenas costumbres, é guiamiento del Pueblo, é de su vida; y es también para los homes como para las mugeres; é tambien para los mancebos, como para los viejos; é tambien para los sabios, como para los no sabios; é tambien para los de la Ciudad, como para los de fuera; y es guarda para el Rey, é para los sus pueblos.

LEY II.— COMO DEBE SER LA LEY MANIFIESTA: Y EN QUE MANERA⁽⁶⁾

La ley debe ser manifiesta, que todo home la pueda entender, y que

ninguno no sea engañado por ella é que sea convenible á la tierra, é al tiempo: é sea honesta, é derecha, é igual, é provechosa.

LEY III.— QUE ES LA RAZON POR QUE SE FACEN LEYES⁽⁷⁾

Esta es la razon que nos movió para facer leyes, que la maldad de los homes sea refrendada por ellas, é la vida de los buenos sea segura, é los malos dexen de mal facer por miedo de la pena.

(ob. cit. pág. 353)

Y asimismo el título I, Leyes I y II en la pág. 402.

DE LOS QUE DEXAN LA FE CATOLICA⁽¹⁾

LEY I⁽²⁾

Ningun Christiano no sea osado de tornarse Judio, ni Moro, ni sea osado de facer su fijo Moro, ó Judio: é si alguno lo ficiere, muera por ello, é la muerte deste fecho á tal sea de fuego.

LEY II.— QUE NINGUN SEA HEREGE, NI LO RESCIBA CONSIGO⁽³⁾

Firmemente defendemos, que ningun home no se faga Herege, ni sea osado de rescebir, ni defender, ni de encobrir Herege ningun de qualquier heregía que sea: mas qualquier hora que lo supiere, que luego lo faga saber al Obispo de la tierra, ó á los que tu vieren sus voces, é á las Justicias de los Lugares: é todos sea tenudos de prenderlos, é de recaudarlos: é que los Obispos, é los Perlados de la Iglesia los juzgâren por Hereges, que los quemén si no se quisieren tornar á la Fé, é facer Mandamiento de Sancta Iglesia: é todo Christiano que contra esta nuestra Ley viviere ó no la guardare así como sobredicho, es sin la pena de la descomunión de Sancta Iglesia en que caye, sea el cuerpo, é cuanto tuviere á merced del Rey.

El primitivismo en la pena se comprueba en la siguiente Ley del *Fuero Real*, Libro, IV Título IV.

DE LAS FUERZAS, Y DE LOS DAÑOS⁽⁵⁾LEY I⁽⁶⁾

Si algun home matáre á tuerto bestia, ó ganado, ó le diere ferida porque vale menos, pechele otra, ó la valía á su dueño, é la muerte, ó la ferida sea suya: é sobre esto peche demás cient maravedis de pena al dueño de la bestia, si fuere bestia, ó ganado mayor: é si fuere ganado menor, pechelo doblado: é si fuere can, peche quanto valiere.

(pág. 403 ob. cit.)

TOMO II.— CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

De este Tomo, a continuación transcribimos los siguientes párrafos:

“Acerca de los doctores que compusieron este libro por mandado de dicho Rey ⁽¹⁾ no se sabe cosa cierta, por no constar de ello en las Partidas ni en la crónica, citada, ni en otra parte alguna” (pág. VI ob. cit.) . . . es más una obra doctinal para los reyes y los pueblos, que un código legislativo. (pág. 16 idem)

LEY XI.— QUAL DEBE SER EL FACEDOR DE LAS LEYES ^(a).

El facedor de las leyes debe amar á Dios é tenerle ante sus ojos, quando las ficiere, porque sean derechas ⁽¹⁾ é complidas. E otrosí debe amar justicia, é pró comunal ⁽²⁾ de todos. E debe ser entendido para saber departir el derecho del tuerto ⁽³⁾, é no debe haber verguenza en mudar ⁽⁴⁾ é enmendar sus leyes quando entediere, ó le mostraren razon ⁽⁵⁾ porque lo deba facer: que gran derecho es, que el que á los otros ha de enderezar, é enmendar, que lo sepa hacer á si mismo ⁽⁶⁾ quando errare.

(pág. 12 ob. cit.).

(a) L.5, tít. 1; y LL. 2,3 y 4, tít. 2, lib. 1 del F. J. —Tít. 6, lib. 1 del F. R. —L. 1, tít. 28 del Ord. de Alc. —Leyes 1 y 3, tít. 2, lib. 3 de la N. R.

TOMO III

Del Tomo III, reproducimos a continuación los siguientes:

TITULO XIV

DE LAS PRUEVAS, E DE LAS SOSPECHAS QUE LOS OMES ADUZEN EN JUYZIO SOBRE LAS COSAS NEGADAS, E DUBDOSAS ^(a).

Pregunta fazen los Judgadores a las partes en juyzio, para saber la verdad del pleyto. E maguer las fagan con premia de jura, tanta es la maldad de algunos omes, que cuydando estorcer de las demandas que les fazen, niegan la verdad dellas. E porende, pues que en el Titulo ante deste fablamos de las Conocencias, quereamos a qui dezir de las Pruevas que los omes aduzen en juyzio sobre las cosas negadas. E mostraremos primeramente, que cosa es Prueua. E quien la deue fazer, e a quien. E sobre que cosa. E quantas maneras son della.

(a) LL. de los títulos 10, 11, 12 y 15, lib. 11 de la N. R.

TOMO IV

A continuación del Tomo IV transcribimos la siguiente Ley:

LEY II.— QUE PENA MERESCE AQUEL QUE FAZE TRAYCION ^(a).

Qualquier ome, que fiziere alguna cosa de las maneras de traycion que diximos en la ley ante desta, o diere ayuda, o consejo, que la fagan, deue morir por ello ⁽¹⁾, e todos sus bienes deuen ser de la Camara del Rey ⁽²⁾, sacando la dote de su muger ⁽⁵⁾, e los debdos que ouiesse a dar, que ouiesse manleuado ⁽⁴⁾ fasta el día que comenco a andar en la traycion: e demas todos sus fijos ⁽⁵⁾, que sean varones ⁽⁶⁾, deuen fincar por enfamados ⁽⁷⁾ para siempre de manera, que nunca puedan auer honrra de Caualleria, nin de Dignidad, nin Oficio ⁽⁸⁾, ni puedan heredar a pariente que ayan, nin a otro estraño que los estableciesse por herederos; nin puedan auer ⁽⁹⁾ las mandas que les fueren fechas ⁽¹⁰⁾. Esta pena deuen auer, por la maldad que fizo su padre. Pero las fijas de los traydores bien pueden heredar fasta la quarta parte ⁽¹¹⁾ de los bienes de sus madres. Esto es, porque non deue ome asmar, que las mugeres fiziessen traycion, nin se metiessen a esto tan de ligero, a ayudar a su padre, como los varones; e porende non deuen sofrir tan grand pena como ellos. E todas las otras penas que son establescidas en razon de las trayciones segund Fuero de España, son puestas

cumplidamente en la segunda Partida de este libro, en las Leyes ⁽¹²⁾ que hablan en esta misma razón ^(b).

(pág. 291. ob. cit.)

Como curiosidad transcribimos del Tomo X las siguientes referencias a las manos muertas, (págs. 345, 346, ob. cit.)

MANOS MUERTAS EN GENERAL.

Sus adquisiciones, y calidad de estas.

1 Dictámen del Consejo sobre la adquisición de bienes raíces por las manos muertas. (nota 3. tít. 5.1.1.)

2 No se admitan instancias de manos muertas para la adquisición de bienes, y el Consejo de Hacienda resista con energía la concesión de privilegios para adquirir. (1.47)

3 No puedan jamás adquirir casa alguna labrada con permiso de S.M. en el Real de Aranjuez (nota 5. tit. 17. 1.10).

4 Ni en las nuevas poblaciones de Sierramorena (art. 61. 1.3.) (tit. 22 lib. 7.)

5 Exacción de un quince por ciento de todos los bienes que por cualquiera título adquieran las manos muertas en las Coronas de Castilla y Leon, y demás que no conocen la ley de amortización, para destinar á los fines que se expresan; y se declara que cuerpos se entiendan manos muertas para este efecto. (1.18. y nota 5. tit. 5. lib. 1.)

6 Modo de pagar esta contribución; y toma de razón de los contratos y demás adquisiciones que la produzcan en el término y con la pena que se prescribe. (dicha 1.18).

7 Los bienes raíces enagenados á favor de manos muertas deben pagar sobre la alcabala, siendo por venta, la quinta parte de su valor; y esta se entienda carga real é inseparable de ellos; no se pueda remitir en manera alguna. (1. 12.lib.)

8 Los bienes adquiridos por manos muertas después del concordato de 1737, no siendo de primera fundación, ó subrogados en su lugar, contribuyan como los de legos, y se compela á ello á sus poseedores por persona eclesiástica, librándolos de los impuestos eclesiásticos. (14 y cap. 2,3 y 4. de la 15. y nota 4 ib. y 1.1. 16. y nota 3 tit. 9. lib. 1).

9 Se declara los bienes que deben entenderse ó no por de primera fundación. (1.146. tit. 5 lib. 4.)

10 Los poseidos al tiempo del concordato no estan sugetos al pago, bien les conserve la mano muerta, bien pasen á otra de igual clase, como ni los ganados que poseían entónces, y se han ido renovando sin perder su denominación. (2. y 3) dicha (1.16)

11 Modo, tiempo y forma de justificar las nuevas adquisiciones de manos muertas, y de conservar sus originales en los Ayuntamientos, y nota duplicada en la :Contaduría de las superintendencias, y en la general de Valores. (cap. 1. 1.14. y cap. 1.1.15. ib

12 Modo de regular los derechos que han de pagar de los predios rústicos y urbano, y los de millones por las especies sujetas á su pago que consumieren, y por la venta por mayor ó menor de los frutos que los adeudan, crias de sus ganados etc. (cap. 2.1.14. cap. 2.1.15. y 3 de la o 16 ib.)

13 Se concede libertad de tributos á los frutos de dichos predios, consistiendo en granos que consuman las manos muertas para uso propio y de sus servidumbres; pero paguen alcabalas y cientos vendiéndolos á otros, ó si acensuasen, permutasen o vendiesen los bienes mismos. (cap. 2.3. y 5. 1.14. y cap. 2 9.10.11.1.15)

14 Se deroga la distinción de personas y servidumbres en quanto al pago de derechos en los consumos de las especies producidas por los bienes (4.1.16.ib.)

15 Las dichas contribuciones de los bienes de manos muertas han lugar en el Principado de Cataluña, y reynos de Valencia y Mallorca, sin perjuicios de los derechos de amortización. (5 y 6. cap. 7) (1.14.)

En el preambulo del Tomo XI hay una interesante exposición de motivos

que nos permitimos transcribir en su primera mitad (pág. 3).

PARTE FINA.

LEI, I PRAGMATICA,

QUE DECLARA LA AUTORIDAD, QUE HAN DE TENER LAS LEYES DE ESTE LIBRO.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, i Tirol, etc. Al Serenissimo Principe Don Carlos nuestro muy caro, i amado hijo; á los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos—Homes, i á los del nuestro Consejo, Presidentes, i Oidores, de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte, i Chacillerías, i á todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores i Ordinarios, i otros Jueces, i Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, i lugares destos nuestros Reinos, i Señoríos, i á otras quales quier pesonas de qualquier estado, condición, i preeminencia que sean, assi á los que aora son, como los que serán de aquí adelante, i á cada uno, i qualquier de vos, salud, i gracia: Sabed que, por las muchas, i diversas Leyes, Pragmaticas, Ordenamientos, Capítulos de Cortes, i cartas acordadas, que por Nos, i los Reyes nuestros antecessores en estos Reinos se han hecho, i por la mudanza, i variedad, que cerca de ellas ha avido, corrigiendo, enmendando, añadiendo, alterando lo que, segun la diferencia de los tiempos, i ocurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar, i altera: i porque assimismo algunas de las dichas leyes, ó por ser aver mal sacado de sus originales, é por el vicio i error de las impresiones, están faltas, i diminutas, i la letra de ellas corrupta, i mal enmendada: I otrosí, en el entendimiento de algunas otras de las dichas leyes, han nacido de ellas dudas, y dificultades, por ser las palabras dudosas; i por parecer que contradecian á algunas otras, i que assimismo algunas de las dichas leyes, como quiera que sean, i fuessen, claras, i que segun el tiempo, en que fueron fechas, i publicadas, parecieron justas, i convenientes, la experiencia ha mostrado que no pueden ni deben ser executadas, i que demás de esto las dichas leyes han estado, i están divididas, y repartidas en diversos libros, i volumenes, i aun algunas de ellas no impressas, ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la autoridad, ni orden que convendría, de que ha resultado, i resulta confusión, i perplexidad i en los Jueces, que por ellas han de juzgar, dudas, i dificultades, i diferentes, i contrarias opiniones: i porque las leyes son

establecidas, para que por ellas se haga, i administre Justicia, i para que se mande, i ordene lo bueno, i justo, i se prohiba, y vede lo malo, é ilícito, i sean regla, i medida á todos, á los buenos para que las guarden, i sigan, i á los malos para que se refrenen, i moderen; i conviene que, demás de ser justas, i honestas, sean claras, i publicas, i manifiestas, de manera que los Subditos entiendan lo que son obligados á hacer, i de lo que se deven guardar, i sea á todos cierta i claramente guardado su derecho, i se escusen las dudas, i diferencias, pleitos, i debates, i se viva en la paz, i quietud publica, que en los reinos bien gobernados se deve tener; i que para este mismo efecto en las dichas leyes se supla lo que estuviere falto, i diminuto, i se quite lo superfluo, i se declare lo dudoso, i se enmiende lo que estuviere corrupto, i errado: i assi por los Procuradores de estos Reinos en Cortes, i por algunas otras personas zelosas del bien, i beneficio publico, fue pedido, i suplicado al Emperador, i Rei mi Señor que mandasse reducir, i recopilar todas las dichas leyes, i que se pusiesen debaxo de sus titulos, i materias por la buena orden, i estilo que conviniese, quitando lo que fuese superfluo, i añadiendo, i enmendando en ellas lo que conveniese:

TOMO XII

Reproducimos a continuación la Confirmación Real, del Tomo XII;

CONFIRMACION REAL, Y DECRETOS PARA HACER ESTAS ORDENANZAS

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra—Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Apspurg, de Flandes Tirol, Rosellon, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina; etc. Por quanto por parte de Vos el Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratación de la M. N. Villa de Bilbao, se nos presentó, que habiendo obtenido Real Cedula, expedida por la Magestad de la Señora Reyna Doña Juana, en Sevilla á veinte y dos de Junio del año pasado de mil quinientos once, con inserción de la librada por las Magestades de los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabél en Medina del Campo á veinte y uno de Julio del de mil quatrocientos y noventa y quatro, á instancia del Prior, y Consules de la Universidad, y Mercaderes de la Ciudad de Burgos; se havian gobernado en sus Comercios y Jurisdiccion, por las Ordenanzas contenidas en las precitadas Reales

Cedulas, y las que posteriormente habían ido ejecutando, y aprobadas todas por los del nuestro Consejo.

(pág. 436. ob. cit.)

A continuación del mismo Tomo XII, transcribimos lo siguiente:

TESTIMONIO DE DECRETO PARA HACER LAS ORDENANZAS

Yo Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, Público del Número de esta Noble Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratación: doy fee, que por los Señores Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Comerciantes de ella (que concurrieron, habiendo sido convocados con la solemnidad, y en la forma acostumbrada) se celebró Junta General de Comercio, por mi Testimonio, el día trece de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, y que en ella hay un Decreto, ó acuerdo del tenor siguiente.

(pág. 438 ob. cit.)

III.— LAS BULAS ALEJANDRINAS DE 1494. (Su relieve histórico).

El denominado Derecho de Indias presenta al investigador sugestivos temas. ¿Que modalidades ofrece la recepción, adaptación e interpretación de un Derecho que provenía de civilizaciones tan lejanas y disímiles a las del Nuevo Continente?. Difícilmente podría enunciarse acertadamente tan vastos problemas si antes no se analiza el histórico contexto político que precedió a la estabilización de la conquista occidental. Estos antecedentes van a ser presentados en los incisos siguientes:

De excepcional importancia es el texto que vamos a manejar, seguidamente, en relación con este tema(6), fuente inagotable de discusiones en las que la pasión nubila, a veces, el razonamiento objetivo. El prejuicio de hispanismo o antihispanismo a ultranza impide el razonar sereno.

Weckmann considera, con acierto, que las bulas de repartición que hubo de hacer el Papa, con el deseo de que amainara la llama de intereses poco santos que surgieron al calor del descubrimiento, es "el primer documento constitucional del Derecho Público americano".

(6) Luis Weckmann "Las Bulas Alejandrinas" de 1493 y la "Teoría Política del Papado Medieval" Edit.: UNAM, Instituto de Historia, México 1949.

La primera cuestión, debatidísima, que plantea el otorgamiento, es de si el Pontífice tenía facultades para repartir algo que no era suyo, que no le pertenecía, por aquello, se ha dicho, de que "nadie pueda dar lo que no es suyo". El argumento, de aceptarse, hace nula la repartición. Sin embargo, los especialistas en ciencia política sabemos que árbitro es la autoridad que decide sobre algo en lo que no es parte. Remontándonos al origen de las sociedades políticas europeas, y aceptando la teoría contractualista de Tomás Hobbes, sabemos que, la persona que recibe la cesión individual de los derechos innatos preconstitutivos y que va a decidir sobre lo malo y lo bueno, lo conveniente e inconveniente, lo justo e injusto es elegida libremente por los asociados, sin que intervengan en ello ninguna predisposición ajena al contrato. Lo que legitima el acto, y lo formaliza, es la libre elección, o libertad de contratación que ha de mantenerse viva a través del consensus, o consentimiento incesantemente renovado, tácita o expresamente, cuando así se conviene.

Si este requisito previo, "sine qua non", existió o no, en el arbitraje papal, es tema que vamos a exponer seguidamente. Pero ¿Habría que considerar como partes a los descubridores, y a sus aliados o impugnadores, o también a los pueblos sometidos cuyas tierras iban a ser repartidas?. He aquí, en nuestra opinión, el problema inicial. El reparto político que los vencedores en una contienda armada, hacen de los vencidos, es tema antiguo. Asimismo lo es el perdón de la vida a las víctimas. La esclavitud que surge de esta fase no es una medida compasiva. Se perdona la vida a cambio de que la raza o pueblo vencido sea diseminado, y disgregado, o que individuos entren al servicio de los vencedores, en sumisión de por vida.

Las bulas alejandrinas no significaron el traspaso de una soberanía, materia esta que invalidaría formalmente la cesión, por una cuestión elemental y previa. Ni los descubridores, ni los pueblos descubiertos poseían la organización política adecuada de la que, posteriormente, en 1648 va a surgir el concepto de soberanía, a saber: pueblo, territorio y poder político supremo independiente, elementos constitutivos, fundamentales, del Estado Moderno, a los que hay que añadir, la transformación de los principios generales jurídicos en derecho elaborado, y la conciencia de fines políticos inmanentes que posibiliten la vida en común.

En aquella Europa de las postrimerías de la Edad Media, se estaban dando las condiciones sociales para la separación de la Iglesia y del Estado que iba a nacer con el fin de la guerra de los Treinta Años en su Paz de Westfalia, de 1648, y la previa aparición en 1573 de un texto orientador: "Los seis libros de la

República" del hugonote Bodino. Pero, en 1493 no se habrían dado, todavía, estos elementos condicionadores.

El descubrimiento de América supuso una conquista pero, el hecho en sí, no lo fué. El móvil que guió a su descubridor fue de otra naturaleza, ajena a los problemas políticos que ello trajo. El acicate de quienes hicieron posible el descubrimiento tampoco supuso, inicialmente, el enriquecimiento material. ¿Por qué no aceptar que el humano estímulo de la aventura, de la investigación, del descubrimiento, de la posibilidad y verdad hicieron que Cristobal Colón convenciera a los Reyes Católicos de participar y propiciar su idea? . Así como hoy día la incógnita de llegar al espacio mueve y conmueve al hombre, en aquellos tiempos, el traspasar los linderos del mundo conocido, preocupaba a las gentes. El que podría haber más allá. El llegar al "non plus ultra".

No se trataba pues, de discutir si el papa tenía o no el derecho a ceder lo que no era suyo, sino, de si era una autoridad legítima para dirimir una contienda. Si esta provenía de la guerra, los sometidos no eran parte. Si de una lid pacífica podrían manifestar su conformidad o disconformidad. Creemos que estas son las reglas jurídicas previas, constitutivas del caso.

Cualquier otra consideración, y caben muchas consideraciones, es ajena a la formalidad jurídica constitutiva. Pues no se trata de considerar que la autoridad arbitral fue el Jefe ortodoxo de la cristiandad europea, sino de que hubo un árbitro que tuvo que decidir conforme a las normas del Derecho público, vigentes entonces. Como veremos más adelante el Tratado de Tordesillas supuso la conformidad formal de Portugal, a las Bulas. Pero sucede que el carácter de Sumo Pontífice, predispone a la aceptación o rechazo del laudo.

En política los móviles y los razonamientos limpios raramente se presentan aislados. Aparecen seguidamente en un alto plano los motivos confusos, de intereses entremezclados. El caso que reseñamos no es, en verdad, excepción que venga a confirmar la regla.

En efecto, si bien el término soberanía es propio del Estado Moderno, el de arbitraje y Derecho Internacional son conceptos y aún vocablos, antiguos, si se entiende aquel como sinónimo de Derecho de gentes. Pero Weckmann, equivocadamente los equipara por igual cuando dice: "... a fines del siglo XV términos tales como "arbitraje", "soberanía", y "derecho internacional" aún no forman parte del patrimonio general de la cultura jurídica europea. Tales términos son únicamente comprensibles, y funcionales, dentro de la esfera del

mundo moderno".⁽⁷⁾

Si bien las fuentes del derecho, como toda fuente del pasado, han de situarse en el contexto social de que forman parte, la interpretación ha de efectuarse a la luz de la historia y con la mentalidad inexcusable, de los intérpretes. En esto reside la aportación de nuevas luces y enfoques a los problemas. El estudio de las civilizaciones antiguas no pueden realizarse con la mentalidad de los hombres que las formaron, cual pretenden autores como Meyer y Heller. En la diferencia de mentalidades, tablas de valores, etc., etc., reside la posibilidad de dar al problema los límites, contornos y proporciones adquiridos con el tiempo. La trascendencia e importancia que tuvieron los hechos para el futuro histórico sitúan el problema en su debida profundidad. Es en esto donde reside la continuidad de la historia, conformativa de civilizaciones.

Por ello permítasenos manifestar una segunda disconformidad con Weckmann, cuando dice: "... es el dar una excesiva importancia a la llamada línea alejandrina. Las Bulas parecen constituirse alrededor de esta línea, cuando esta no es, como se verá, sino un elemento secundario, un expediente pragmático, en la redacción de la Segunda Bula (en la primera no aparece). Los elementos esenciales de la Bula han sido totalmente ignorados".⁽⁸⁾

"Las Bulas Alejandrinas son desentrañables, y comprensibles, únicamente si se les considera por lo que son: documentos medievales", sigue afirmando el autor. Consecuentemente con los razonamientos que hemos expuesto afirmamos, que analizando un documento o hecho histórico en el contexto de su época ha de interpretarse, además, a la luz de sus repercusiones posteriores. ¿Qué adelantaremos nosotros, en el siglo XX al estudiar las bulas como documento en sí, olvidándonos de que el reconocimiento a España, con exclusión de Portugal y algunas otras naciones, propició la aparición del conflicto? .

Bien es verdad que al autor le preocupa la justeza o no, de la atribución del reparto fincada en la pretendida facultad legítima para distribuir.

La atribución o pretensión para poder distribuir proviene del reconocimiento político del mundo cristiano al jefe de la cristiandad. Hoy, esta facultad resultaría inoperante, y es histórica. Su precedente hay que encontrarlo en el Papa Urbano II. "Las Bulas alejandrinas de partición, de 1493, constituyen una de las últimas aplicaciones prácticas de una vieja y extraña teoría jurídica,

(7) Luis Weckman, ob. cit. pág. 30.

(8) ob. cit. pág. 32.

elaborada explícitamente en la Corte pontificia, a fine del siglo XI, enunciada por primera vez en el año de 1091, por el Papa Urbano II (pero que quizás data su paternidad de Gregorio VII, y conforme a la cual todas las islas pertenecen a la especial jurisdicción de San Pedro y de sus sucesores, los pontífices romanos, quienes pueden libremente disponer de ellas. Esta teoría . . . es, sin duda alguna, una de las elaboraciones más originales y curiosas del derecho público medieval . . . especialmente si parece poseer una sólida base jurídica, como lo era en el siglo XI, la donación de Constantino" . . . (ob. cit. pág. 33).

Las bulas alejandrinas son el último documento histórico de la teoría omni-insular papal. ¿Quién iba a imaginar que las islas de San Salvador, Santo Domingo, y Haití descubiertas un año antes de las Bulas, el 12 de octubre de 1492 no eran sino el principio de un extenso, extraño, e insospechado continente, con civilizaciones dormidas en el tiempo, no incorporadas al vaivén renovador de los pueblos y gentes del Occidente Cristiano? .

Pero veamos el origen y las pequeñas aspiraciones de la "Bula Cum universae insulae" de Urbano II, dirigida al abate Ambrosio del monasterio de San Bartolomé, en las islas Lípari archipiélago situado frente a la costa de Sicilia. El Pontífice, por medio de esta Bula recibe el monasterio bajo la especial protección de la Sede Apostólica: prohíbe, bajo pena de excomunión que sea molestado en sus posesiones y privilegios, por persona extraña, de cualquier dignidad que esta puede ser, y en virtud de que "todas las islas pertenecen a la égida del derecho público, de acuerdo con las Institutas, y como consta especialmente también en el privilegio del piadoso emperador Constantino de que todas las islas occidentales han sido colocadas bajo el derecho especial de San Pedro". (pág. 38 ob. cit.).

Constantino se atribuyó una facultad que, en el caso concreto de las islas de Lípari, en Sicilia, los árabes pusieron en entredicho al conquistarlas mediante las armas, lo que Urbano II trató de invalidar. Y, aprovechando la circunstancia de que San Salvador, Santo Domingo, Haití y demás islas descubiertas once siglos después, estaban geográficamente en Occidente, Alejandro VI se atribuyó la protección del reparto en favor de la Monarquía más ortodoxamente cristiana de Europa, es decir, de la española.

En el transcurso de los once siglos, desde el origen de la donación de Constantino hasta las bulas alejandrinas, la Iglesia romana recurrió a ella, en diversas ocasiones. Así p.e. en 1054 Leon IX la menciona y aplica frente a Bizancio. En 1155 el papa Adriano IV, a petición de su paisano el rey inglés

Enrique II, por intervención de uno de los filósofos políticos más conocidos de ese siglo, Juan de Salisbury, otorga a Inglaterra la isla de Irlanda, mediante la Bula *Laudibiter*, cuyo origen se ha perdido. Por esto, y otras cuestiones, cuyo análisis trasciende de este trabajo, la católica Irlanda, en la actualidad sigue siendo serio problema político y fuente de inagotables preocupaciones de la Corona Inglesa.

El móvil de la Bula *Laudabite* de Adriano IV es el mismo de las dos bulas de Urbano II, la "*Cum Universitae insulae*" y "*Cum Omnes insulae*" referidas al archipiélago de LÍpari. Es el mismo, también, de la donación de Costantino y de las bulas alejandrinas: extender el Sacro Imperio Romano, arma civilizadora de la fe de Cristo.

La aplicación que de la doctrina jurídica omnipeninsular se hizo en Europa es altamente interesante y forma parte de la historia política del papado. Se extiende hacia Oriente, el Norte de Europa, y del *Mare Nostrum*, mar de límites conocidos y pasa a ser aplicado a las pretensiones de algunas naciones sobre el Alta Mar. Descubierta el Atlántico, iniciada la Era de los descubrimientos geográficos que va a contribuir a la aparición de la época moderna, las bulas papales cobran extensión inusitada. No se olvide que precisamente el descubrimiento geográfico del 12 de octubre de 1492, viene precedido de un hecho histórico de gran importancia para el Sacro Imperio Romano: la expulsión de los árabes de la península ibérica, realizada tras siete siglos de lucha cruenta que detuvo el progreso español, y su incorporación a la civilización europea. A la luz de la historia solamente la reconocida tenacidad del español pudo hacerle resistir con éxito, los siglos de dominación árabe que hicieron de la península una puerta de expansión del continente africano frente a la progresiva y civilizadora Europa. El Sacro Imperio Romano no auspició la continua guerra contra los moros, en razón de la defensa de su poder político religioso.

Así pues, Alejandro VI, por esta misma razón, dió sus Bulas en 1493, meses después de que Boadil Chico entregara las Llaves de Granada, último reducto del Imperio árabe, a los Reyes Católicos, poniendo fin a la larga contienda que comenzara con el Cid y el Santo Santiago. Así como la historia política del Continente Americano se inicia formalmente con las Bulas de Alejandría, así la Alta edad media española gira directamente alrededor de la llamada guerra de reconquista contra los árabes.

Para ayudar a España a desembarazarse del problema árabe, Nicolás V dió su célebre Bula *Romanus Pontifex* que, juntamente con otros documentos

pontificios confirma a Portugal en sus pretensiones sobre el Africa e islas de Madeira y Azores, así como el litoral de Guinea. Papas posteriores refrendaron la Bula de Nicolás V hasta llegar al descubrimiento de América, ya que los marinos portugueses se preocuparon por extender su dominio mediante la navegación, pero, en aquel mes de Octubre de 1492 España, rival político de Portugal, obtiene un insospechado descubrimiento, cuyas proporciones, un año después, en 1493, todavía son dudosas. Colón, "el pescador de las islas" todavía no sabe a ciencia cierta si lo que ha descubierto es un Continente. Y así, mientras las bulas de Urbano recayeron sobre un pequeñísimo archipiélago siciliano, las alejandrinas, a la vez que gratifican a la apostólica monarquía española, aseguran la evangelización cristiana sobre posibles nuevas islas que se han de descubrir si se continúa la ruta comercial más directa, y sobre todo, más independiente, en pos de aquellas especies que, en la todavía persistente oscurantista época medieval, de sus finales, constituiría, junto con la alquimia, el vellocino de oro del paladar hastiado, en busca de nuevos sabores inquietantes, los entonces hongos alucinantes, de las inhibidas y reprimidas gentes medievales.

Las bulas alejandrinas, son documentos políticos constitutivos de nuevas bases jurídicas. Recayeron, durante siglos, sobre gentes indefensas, cuyos alcances fueron posteriormente descubriendo. Mediante él se legalizó y legitimó un sistema, que hasta la fecha forma parte de la historia universal del hombre: la venta de tierras, hombres, instituciones, cultura y civilizaciones, por el triunfo, en esta ocasión, de un descubrimiento geográfico. Siete siglos antes, los árabes, asentados en la península hispánica habían acabado con las constantes invasiones de pueblos como el romano y el germano, sobre el territorio peninsular. Los Reyes Católicos, a su vez, acabaron con la dominación árabe para transformarse, ese mismo año, en dominadores. En las reglas del juego político del pasado hacerlo, era legítimo. Lo verdaderamente triste es que cinco siglos después, guerras como las del Vietnam e israelita-árabe, muestran a los poderosos siguiendo el mismo camino de conquista y dominio sobre los pueblos. Las bulas alejandrinas como todas las anteriores derivadas de la pretendida donación de Constantino, proclaman que la rapiña, la ofensa a la dignidad de otros pueblos y gentes, sigue siendo un medio aceptado dentro del cuadro de los convencionalismos sociales. Tal parece como si la repulsa a la guerra, a la conquista, y al coloniaje fueron y son proscritos, pertenecientes a las voces minoritarias.

Con esta afirmación no estamos rechazando a la maliciosamente denominada conquista española. Los fueron mucho más que la conquista. Esto es lo que no se puede omitir. Posiblemente nuestra hispanidad originaria, ética y sanguínea, nos lleve a admirar lo positivo de aquella aventura legendaria. Más que

la propia Iliada. Es también Odisea. Es cierto que existen "Ulises Criollos". Pero proceden de uno de los grandes genios universales forjadores de patrias: el heróico Hernán Cortés. Cuando la hoy incipiente nacionalidad mexicana, pletórica de promesas, esté sólidamente fraguada junto al nombre de Cuauhtémoc deberían figurar, al menos, el de Cortés.

Defendemos, también, que la civilización occidental que trajeron los forjadores, del México contemporáneo fue mil veces superior a los aspectos negativos, por secundarios. No rechazamos las culturas autóctonas que presentaban etapas sociológicas menos avanzadas que la occidental, por razones geográficas e históricas. Posiblemente estaban en una etapa de civilización crucial hacia formas más avanzadas. Cual ocurre a todos los pueblos del mundo que atraviesan por grados ascendentes, gestados en el tiempo. Y así nuestros antepasados occidentales trajeron el canon religioso cristiano y con él XVI siglos de la civilización más humana, profunda y bella que le ha sido dada al hombre.

La concesión que los Papas hicieron desde 1456 a favor de Portugal movió a los Reyes Católicos para solicitar de Alejandro VI el reconocimiento en favor de la Corona Española de las islas que, en su ruta en busca de islas de las especierias, iniciara Cristóbal Colón en Agosto de 1492. El papa mencionado envió a España las Bulas de Concesión, las dos "Inter Caesterae" de 1493. Y como los monarcas lusitanos se encontraban a la sazón ocupados en una tarea geográfica similar a aquella en la que ahora entraban los Reyes Católicos, el Papa recurrió al expediente pragmático de trazar una línea (línea alejandrina) que, sirviendo de división, separara las dos esferas dentro de las cuales los dos países iberos gozaran, sobre las respectivas islas que iban descubriendo, privilegios jurisdiccionales... Las Bulas... son documentos preamericanos... no tienen nada que ver con "América" tal como hoy la conocemos (ob. cit. pág. 246) ... "América se encuentra aún, en la fecha de emisión de las Bulas alejandrinas, incógnita, y por decirlo así, su descubrimiento aún no ha sido descubierto... El hablar de una concesión papal de América" a favor de la corona española... es tan absurdo que resulta casi inexplicable el constatar como por tan largo tiempo ha sido universalmente admitido. (idem. idem.).

Bien, no se hizo el reconocimiento legal de la Corona española a lo que hoy es América pero, lo que no tiene duda es que se le concedió el derecho de intervención sobre la isla de San Salvador y demás islas descubiertas, y por descubrir. Y en este descubrir, creemos que se daba la autorización sobre lo que iba a ser, insospechadamente, todo un Continente, no solamente una posible isla y nuevas tierras, en la ruta que tenía que continuarse, en busca de Cipango, la

isla de la costa índica proveedora de especies.

Permítasenos, insistir, en nuestra discrepancia con la teoría de Weckmann: los derechos de la corona española para conquistar y colonizar el Nuevo Continente, con exclusión de los demás países europeos, surgieron, sin duda alguna, del reparto alejandrino. (Inglaterra y Holanda, las dos potencias europeas de mayor tradición marítima, se vengarían de esta "exclusión" la primera permitiendo solapadamente, y aún participando, en la piratería contra las naves mercantes españolas. Las arcas de la monarquía inglesa se engrosaron altamente con estos ingresos. Destacados piratas recibieron título de nobleza tales como Sir Reigh.).

Holanda fomentó, y aún creó "la leyenda negra" la que a principios de este siglo XX, cuando había quedado dormida en el polvo de la historia, vino a reavivarla e inmortalizarla Spengler con su lamentable texto titulado "La Decadencia de Occidente".

El autor persiste en su razonamiento equivocado basándose en lo que autorizado por Alejandro VI son las tierras cercanas a las islas de Cipango. La idea proviene de Madariaga, el magnífico biógrafo de Cristóbal Colón, Hernán Cortés, y autor de esa magnífica novela con pretensiones históricas, del mundo azteca precolombino, titulado "Corazón de Piedra Verde". Pero Madariaga, y esto debió de haberlo sabido Weckmann, es un autor que difícilmente sacrifica la ironía frente al rigor histórico como corresponde al literato que por curiosidad, invade el terreno de la historia. Por consiguiente no comprendemos cómo Weckmann afirma que "Madariaga titula el capítulo respectivo al descubrimiento de 1492, de una manera muy acertada "el descubrimiento de Cipango", pues sabido es que lo que se descubrió no fue Cipango, sino unas islas sobre las cuales la Corona española obtuvo el derecho del primer ocupante. Esto fue lo que sancionó Alejandro VI, basándose en los principios generales del Derecho de Gentes que desde Bentham se denomina Derecho Internacional. La superficial ironía de Madariaga, en este caso concreto, no debió pretextar para que Weckmann construyera sobre ella, una pretendida, cual infundada doctrina.

Por consiguiente, también estamos en desacuerdo con los siguientes párrafos, de la pág. 247 (ob. cit.): "La interpretación que ve en la acción de Alejandro VI una concesión de América en favor de España, simplemente olvida las circunstancias históricas que rodean a las bulas; y ciertamente no encontraría, como Soto, Vitoria y Suárez lo expresaron, base alguna que justificara una acción papal en este sentido".

Weckmann omite los razonamientos de la patristica española que ninguna semejanza presentan con los de él. Véase, sinó, los argumentos del padre Vitoria, uno de los grandes contrincantes frente al nieto de los reyes católicos, el emperador Carlos I de España, y V de Alemania.

Buscamos en el índice de las Reelecciones⁽⁹⁾ aquellas que, directamente están relacionadas con el tema que nos preocupa, dada la diversidad de asuntos tratados por el eminente sacerdote. Precisamente el texto comienza con el siguiente título, que corresponde al primer capítulo:

“Relección de los indios recientemente hallados”. — Primera parte: “Los indios antes de la llegada de los españoles eran legítimos señores de sus cosas, pública y privadamente, etc. etc.”

— Segunda Parte: De los títulos ilegítimos por los que los bárbaros del Nuevo Mundo haya podido venir a poder de los españoles: título primero, al séptimo.

— Tercera parte: De los títulos legítimos por los cuales pudieron los bárbaros venir a poder de los españoles: títulos primero al séptimo.

“Relección del derecho de guerra de los españoles sobre los bárbaros”. — Cuestiones: primera a la cuarta. Reglas, primera a tercera.

En la pág. 40 de la obra citada, dice el autor: “. . . me parece cosa ociosa e inútil discutir, no sólo entre nosotros, a los que corresponde meternos en si está mal o bien administrada aquella gente, ni de dudar de aquel gobierno, enmendar los posibles yerros, sino aún para aquellos que tienen el deber de preocuparse de estas cosas y poner manos en ellas . . .”.

“En primer lugar, porque ni los príncipes españoles, ni sus gobernantes tienen el deber de estudiar y deshacer totalmente los acuerdos y los títulos acerca de los cuales antes se deliberó y se decretó, principalmente en aquellas cosas que ocupan los soberanos de buena fe, y de las cuales están en pacífica posesión . . . y si fuera menester traer a cuento nuevamente desde a sus orígenes la legitimidad de los títulos de su dominación, no podrían tener la seguridad de ninguna cosa . . . no solo vano puede parecer, sino además, temerario disputar acerca de tal cuestión, como si fuéramos a buscarle un nudo al carrizo, y nos empeñásemos en sorprender la iniquidad en la casa del justo”.

(9) “Reelecciones teológicas” de Fray Francisco de Vitoria. Imprenta Ferrari Hermanos, Bartolomé Mitre 3355-56, Buenos Aires Argentina, 1946.

“Supuesto que aquellos bárbaros eran verdaderos señores, es menester indagar por qué título hayan podido venir a poder de los españoles, ellos y sus paisanos... El primer título podría ser que el emperador es dueño del mundo... aún en los casos de que sean los bárbaros verdaderos señores, pueden tener otros superiores, como los príncipes inferiores tienen al rey, y algunos reyes tienen emperador... la duda solo puede versar acerca del emperador y del Papa, de estos hablaremos... más esta opinión carece de fundamento. Los argumentos traídos son falacias. Así, pues, formulemos una primera proposición: El Emperador no es dueño de todo el mundo (pág. 66 ob. cit.)... nadie hubo soberano, de todo el mundo, por derecho divino... (pág. 68 ob. cit.)... y aún cuando fuese verdad que Jesucristo era señor temporal del universo, es meterse a adivino afirmar que dejó su potestad al Emperador, como quiera que de ello ninguna mención se haga en la Sagrada Escritura... (pág. 69)... es pues una patraña eso de que haya emperador señor de todo el mundo, por herencia de Cristo... que no lo sea por derecho humano, es cosa clara... no hay ley alguna que tan universal poder otorgara al Emperador... (pág. 70)... el título, pues, este de supuesto dominio universal del Emperador no justifica la conquista de las Indias... Dícese que el Soberano Pontífice es monarca universal temporal, y por lo mismo pudo constituir a los reyes de España, príncipes sobre los bárbaros, y así de hecho lo hizo... Extrañas cosas dice Silvestre, acerca del supuesto poder universal temporal de los Papas... que procede de Dios... que todo depende del Papa; que Constantino donó tierras al Papa, en reconocimiento de su poder temporal; que el Papa, en cambio, le concedió el imperio en usufructo, y como remuneración, que, hablando con más exactitud, nada dió Constantino al Papa quien se limitó a devolverle lo que le habrá quitado... y otras muchas y mayores tonterías y viciadas... el Papa no es señor civil o temporal de todo el mundo, extendido en sentido propio del poder temporal... (pág. 73 ob. cit.)... supuesto que el Papa tuviera tal poder secular universal sobre todo el mundo, no podría darlo a los príncipes seculares... (pág. 75 ob. cit.)... El Papa goza de poder temporal en orden a su poder espiritual, es decir, en cuanto es necesario para la recta administración del orden espiritual... El Papa no tiene poder alguno temporal sobre esos bárbaros, ni sobre los demás infieles (pág. 88)... ni los sarracenos que convivían con los cristianos fueron jamás por este título, despojados de sus bienes ni molestados (pág. 78)... ni pues, que el Papa haya dado las Indias como señor absoluto, ni que se les hace la guerra a los bárbaros por no querer reconocer su soberanía del Pontífice, puede alegarse en favor de la conquista de las Indias... (idem, idem), saquemos la consecuencia de que los españoles que primeramente navegaron hacia tierra de bárbaros, ningún título llevaban para ocupar sus provincias...⁽¹⁰⁾

(10) El subrayado es nuestro. La afirmación es exacta pues no se trata del derecho del primer ocupante puesto que las tierras estaban ocupadas. (A.A.)

Hemos transcrito literalmente las afirmaciones de Vitoria para dar más énfasis a la no coincidencia de este autor con Weckmann.

Sin embargo, hay una omisión en la obra del Padre Vitoria, al no mencionar la intervención papal como arbitraje, simplemente, para evitar las posibles fisuras entre Portugal y España, y para excluir al resto de Europa del Derecho de descubrimiento, ocupación, y reparto de nuevas islas y mares. A este respecto, insistimos en nuestra posición, que nos da equidad al hecho, puesto que las gentes del *nuevo mundo* no fueron partes, sino objetos de sometimiento.

Seguidamente, en la referida pág. 247, dice Weckmann . . . "es cierto que la línea alejandrina . . . no es sino un accidente de orden pragmático en un documento que es en sí, no un arbitraje sino una donación de tierras, y fundamentalmente, de islas, y cuya justificación y origen se puede trazar a la doctrina omni-insular".

Creemos que el documento papal son ambas cosas: un arbitraje, puesto que Portugal aceptó la decisión que venía a prevenir futuras contiendas entre ambas monarquías tradicionalmente rivales, desde que la portuguesa se separó políticamente de la peninsular, y un reparto de tierras al margen del nombre o referencia a la isla de Cipango. Cristóbal Colón se dió inmediatamente cuenta de que no era la isla especiera lo que había descubierto, por una razón elemental: porque allí no había especias. Se apresuró a hacer su primer viaje de regreso a España, para informar a los Reyes de las extrañas gentes de San Salvador. Lo hizo en 1493 y llegó a tiempo para que el Papa diera la 2a. Bula. Posiblemente en la entrevista, los reyes diéronse cuenta que, el descubrimiento podría ser el inicio de otros. Y por esta razón defendieron el derecho del primer ocupante, sobre tierras que posiblemente habrían de estar ocupadas, y en las que contradiciendo las reglas del Derecho de Gentes, los españoles al desembarcar habrían de colocar los pendones de Castilla y Aragón. De aquí a que el Concilio de Trento decretara que el indio (y la mujer) carecían de alma, no había sino un pequeño paso lógico. Solamente España tenía derechos a continuar la ruta. Así, en definitiva lo sancionó el Papa. En su consecuencia, esas tierras o islas como las que sucesivamente seguirían descubriendo habrían de pertenecer a la Corona española. El nieto de los Reyes Católicos sería proclamado Emperador, y no por aquello de que todo rey es emperador en su reino, en tanto poder, o imperar, como habrían de proclamar inmediatamente las Cortes castellano-aragonesas, sino, por su propio derecho de mando sobre grandes extensiones geográficas extraterritoriales.

Es en 1521, cuando con la conquista de México, se obtiene la evidencia de la magnitud del descubrimiento. Para entonces, como con anterioridad sobre las tierras del Caribe, iban a convalidarse las bulas alejandrinas. La petición de adjudicación la presentaron los Reyes en abril de 1493. Durante estos meses, de Octubre de 1492 a Abril de 1493 ya se sospechaba que no había tal isla de Cipango, sino algo diferente. Y así, el 30 de marzo de ese mismo año, los reyes católicos se dirigen a Colón en los términos siguientes: "nuestro Almirante del Mar Océano e Visorey y gobernante de las islas que se han descubierto en las islas". Esto lo consideramos altamente en favor de nuestra crítica a Weckmann, quien, por cierto, curiosamente en contra de su propia teoría, dice: en la pág. 252 de su texto: "el pontífice acababa de enterarse del descubrimiento de algunas islas, situadas en no lejos de la costa de la India . . . la existencia de tales islas había sido señalada por los más eminentes cartógrafos contemporáneos a Alejandro VI, tales como Toscanelli, y más recientemente, por Behaim . . . quien acababa de publicar en Nuremberg un mapamundi, que reproduce la imagen del globo terráqueo por la mente más informada de su época, y el cual, en los lineamientos generales, corresponde a las concepciones geográficas de Toscanelli".

En dicho mapamundi que Weckmann reproduce en la pág. 253 de su texto figura la isla de Cipango como la más oriental entre las que circundan el entonces denominado mar de la India (o sea, creemos el hoy Mar Atlántico).

Con fundamento en los conocimientos de Behaim, y bajo el asesoramiento de Toscanelli, Alejandro VI expidió su Bula de Mayo de 1493, un mes después de la solicitud de los Reyes Católicos, titulada "Inter Caetera". En ella el mar que se menciona es el mar Océano. En Junio del mismo año, Alejandro VI dió su segunda Bula que esta sí, satisfizo a los Reyes, y fue dada a la publicidad.

De esta segunda Bula, secretamente, tuvo conocimiento Cristóbal Colón, y posiblemente a esta intervención se debe que figurara en ella la célebre línea alejandrina. Y puesto que a Portugal le pertenecía la línea del Africa, y de Oriente y como el mar de las islas colombinas, si bien se ignoraba su extensión, no debía ser mucha, traza una línea recta, de polo a polo, en la latitud islas de Azores y Cabo Verde, a cien leguas marítimas, al sur y oeste de estas islas. Lo curioso es que en esta línea lo que iba a ser después, con nuevos descubrimientos, las tierras del Continente Americano, apenas si tenían cabida. Todo quedó en generalidades y posibilidades.

En una tercera Bula, en Octubre de 1493 Alejandro VI menciona la

obligación real de cristianizar a las gentes de las islas descubiertas y por descubrir, lo que cobrará firmeza en el célebre Tratado de Tordesillas del 7 de junio de 1494, en que se le reconoce a Portugal “una ampliación de su esfera jurisdiccional”, mediante una pequeña rectificación de los grados de las islas de Cabo Verde.

Julio II en 1506 acentuó en su Bula “Ea quae”, la rectificación política necesaria para seguir tranquilizando a Portugal. Pero en esta Bula además de la consabida referencia a las islas se añade “insulas et postus”. Y se cierra el capítulo histórico con el sugestivo, cual significativo juramento de fidelidad “de Alfonso de Aragón como rey de Sicilia, reguo quae de fine et proprietate sanctae Romanae Ecclesiae fore noscuntum”.

Y con ello, podemos decir que consumatum est.

IV. CONCLUSIONES.

Llegamos a la parte final de este trabajo en la que someramente hemos de referirnos a las ideas e Instituciones Políticas de México en el Siglo XVI. Tomamos como consulta básica el libro de José Miranda “Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas”. Edit.: Instituto de Derecho Comparado, 1952.

La primera dificultad que se nos presenta radica en la escasez de las fuentes y documentos originarios. En lo social predomina la forma Tribunal – territorial; en la estructura económica la clasista–funcional, y en el vínculo o lazo político la relación Señorial–Feudal. Pues los pueblos prehispánicos tienen como sustentáculo una tribu arraigada y contingente tribal sedentario con precisa delimitación territorial. Están organizados por grupos –clases– estratégicamente dispuestos, en escala jerárquica, conforme a la función que cada Individuo desempeña en la sociedad. Sus miembros están conectados con los órganos rectores a la manera señorial–feudal mediante un lazo de dependencia directo con un señor inferior que es el cacique o señor particular; e indirecto, a través de éste, respecto de un señor superior rey o señor universal”. (ob. cit. pág. 7).

Aceptando este enfoque de José Miranda, como obligado para la interpretación de la sociedad política prehispánica, y su organización, hemos de considerar que hay conjetura y exceso de imaginación al analizar con mente europea, mestiza, o criolla, las raíces ancestrales de civilizaciones autóctonas que

presentan modalidades peculiares, diferentes y a veces coincidentes, entre sí, y en comparación con la civilización cristiana de Occidente.

El prejuicio no debe obnubilar la investigación. Ello supondría incurrir en cualquiera de los complejos chovinistas, que en nuestro país se denominan gráficamente, malinchismo o antimalinchismo. El cotejo con lo extranjero deberá suponer el afán de conocer lo que es diferente pues los usos y costumbres distintos no prejuzgan lo mejor o lo peor. Bien es verdad que las grandes culturas y civilizaciones fincadas en lo que hoy se denomina el Continente Americano fueron desconsideradas, y postergadas y aún menospreciadas, por el brillo de la conquista y el orgullo que caracteriza al español. El dogma impidió que floreciera el libre desarrollo de una cultura que iba a nacer de la fusión de las civilizaciones ancestrales con la civilización del mundo greco-latino. Hoy día comienzan a ser estudiadas con objetividad las manifestaciones filosóficas, y políticas, de los pueblos de México. Pero es más lo que queda por explorar que lo que se ha explorado, ya que nuestros pueblos presentan una rica gama de diversidad en su lengua, literatura, arte, y organización política. En esta predominó la teocracia, gobierno de sacerdotes alrededor del *Heytlatomai*, secundada por el consejo real que se integraba por parientes, y posibles sucesores, del Emperador. El *Calpulli*, organismo administrativo de distribución del agro, y demás menesteres, tuvo una importancia trascendental.

Por razones de espacio tenemos que dar por terminado el presente artículo. Cerramos nuestras aseveraciones haciendo nuestro el párrafo del emblema nacional que aparece en la Ciudad de México, y en la denominada Plaza de las Tres Culturas: . . . El México actual se integra en el resultado de aquellas dos raíces, es decir las civilizaciones precolombinas, y la cristiana de Occidente, con sus cánones, tablas de valores, convencionalismos sociales, usos y costumbres, de añejas tradiciones que esto sí irrefutablemente, nadie puede quitárselo a la incorrectamente denominada conquista de España, en el descubrimiento de América.

BIBLIOGRAFIA

- 1.— Galo Sánchez. *Curso de la Historia de las Fuentes del Derecho*. Edit.: Reus, Madrid, 1960, 9a. Edic.

II.— Galo Sánchez. *“Los Códigos Españoles”*. Edit.: Imprenta de la Publicidad, a cargo de D.M. Rivadeneyra, Calle de Jesús del Valle No. 6. Año, 1847. Madrid, España.

III.— Luis Weckmann, *“Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval”*. Edit.: UNAM, Instituto de Historia. México, 1949.

IV.— Fray Francisco de Vitoria. *“Relecciones Teológicas”*. Edit. Imprenta Ferrari Hnos. Buenos Aires, Argentina, 1946.

V.— José Miranda. *“Las Ideas e Instituciones Políticas Mexicanas”*. Edit.: Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1952.